

II. LA PENA DE MUERTE EN MÉXICO

1. Actuación internacional

Es frecuente escuchar en el discurso oficialista, tanto en foros domésticos como internacionales, que México es un firme opositor a la pena de muerte. Lo anterior obedece a una tradición que, aunque por momentos pareció haber titubeado, a últimas fechas se ha consolidado y ahora se ha convertido en una obligación, como más adelante veremos.

No corresponde y no es pretensión de este ensayo precisar cuál es la postura de México en el tema. Sin embargo, podemos señalar que en algunos discursos y boletines¹ es común la referencia a los siguientes elementos:

¹ Sólo por mencionar uno de ellos, véase SRE, Derechos Humanos: Agenda Internacional de México-Boletín informativo, 25 de julio de 2007, en línea en http://www.sre.gob.mx/images/stories/docsdh/boletines/2007/06_25jul07.pdf.

La pena de muerte en el Sistema Interamericano

- México se opone, por cuestión de principio y por tratarse de un acto de naturaleza irreversible, a la pena de muerte.
- La pena capital es un castigo cruel e inhumano que atenta contra el derecho primordial a la vida.
- La experiencia demuestra el enorme riesgo que existe en todo enjuiciamiento. La imposición de la pena de muerte por error traería como consecuencia un acto injusto que no puede ser revertido.
- No se remedia un crimen cometiendo otro ni tampoco el Estado puede permitir que el castigo a un delito sea por debajo de los estándares mínimos de protección a los derechos humanos.
- México despliega tareas de protección consular para asistir a nacionales mexicanos que se encuentren en proceso de pena de muerte o que hayan sido condenados a la pena capital en aquellos países donde aún subsiste.

No resulta extraño, por tanto, que México apoye distintas iniciativas en pos de la erradicación de la pena de muerte en distintos foros que se tratan en este estudio.

2. Historia legal de la pena de muerte en México

México, a pesar de que nuestra Constitución contempló la pena capital por muchos años, fue considerado como un país abolicionista de facto. Para desentrañar la esencia del abolicionismo en nuestro país daremos cuenta más adelante del ideario de don Ignacio Vallarta.

Pues bien, desde nuestra Constitución de 1857² se apuntaba hacia la extinción de la pena de muerte, literalmente se señalaba:

Artículo 23. Para la abolición de la pena de muerte queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor

² Para historiar sobre la pena de muerte se recomienda: Islas de González Mariscal, Olga, "La pena de Muerte en México", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 131.

brevidad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos más que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiere la ley.

Tanto la prohibición de la pena de muerte, como los supuestos de aplicación fueron trasladados a la Constitución de 1917. Literalmente señalaba el texto constitucional:

Artículo 22: Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja; al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Dichos anacronismos y reminiscencias a un pasado lejano y convulso persistieron todo el siglo XXI, a pesar de que los Estados de la federación erradicaron cualquier mención a la pena capital en sus legislaciones, una extinción de *iure* que resultada congruente con nuestro discurso internacional. Para puntualizar mejor lo que las leyes expresaban, podemos señalar que, en cifras claras y concretas, la última ejecución de un civil se llevó a cabo en 1937 y la última ejecución militar se llevó a cabo en 1961.³

Pues bien, después de cuarenta años de ayuna de la pena máxima, se retiró la mención de ella en el Código de Justicia Militar y nuestra Constitución fue finalmente reformada en el

³ Por lo que toca a la ejecución militar, ésta tuvo efecto el 9 de agosto de 1961 en el paredón de la Sexta Zona Militar en Saltillo. Un juez militar sentenció a pena capital por el delito de “insubordinación con vías de hecho” y homicidio al soldado José Isaías Constante Laureano, quien había ultimado a su superior, subteniente Juan Pablo MaDobecker y al soldado de infantería Cristóbal Granados Jasso, además de causar lesiones a un civil de nombre Juan Rodríguez Bernal.

año de 2005,⁴ prohibiendo expresamente la pena de muerte en nuestro país.⁵ Literalmente el artículo 22 de nuestra Ley Fundamental señala con toda claridad:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Una vez ajustado el texto constitucional, nuestro país se adhirió el 26 de septiembre de 2007 al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte de 1989⁶ y al Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte de 1990,⁷ el 28 de junio de 2007,⁸ instrumentos de los que daremos cuenta más adelante.

De lo expresado, no debe quedar duda que en nuestro país, tanto por tradición como por obligación internacional, no hay cabida a la pena de muerte. Más allá, al suscribir los instrumentos señalados, el Estado mexicano no puede volver atrás. Conforme al artículo 4.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados que hayan abolido la pena de muerte no pueden restablecerla en el futuro. México no puede dar marcha atrás, la pena capital está prohibida y no puede, por obligación internacional, restaurarse.

⁴ Reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del 29 de junio y del 9 de diciembre de 2005, respectivamente.

⁵ En la exposición de motivos se observó que “toda persona debe ser tratada como un fin en sí misma y nunca como un medio para lograr otro objetivo [...] la imposición de la pena de muerte busca lograr objetivos que van más allá de la propia persona sentenciada”.

⁶ ONU, *A/RES/44/128*, del 15 de diciembre de 1989.

⁷ Serie sobre Tratados, OEA, No. 73.

⁸ Adoptado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, *DOF* 9 de octubre de 2007.